



## Ayuntamiento de Santiponce

### ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

#### SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 30/03/2023 del Ayuntamiento de SANTIPONCE por la que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de Tráfico, Circulación de Vehículos bajo Motor y Seguridad Vial.

#### TEXTO

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de Tráfico, Circulación de Vehículos bajo Motor y Seguridad Vial, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local:

*“ Los Municipios tienen la competencia para la regulación, mediante Ordenanza, del régimen de estacionamiento en vías urbanas. El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece entre dichas competencias, en su apartado 2.b), la de "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", el artículo 7.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo atribuye a los municipios competencias en materia de " regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de establecimiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social ".*

*Por su parte el artículo 93.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico preceptúa que " El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor... ". De la normativa expuesta se desprende que la ley otorga a la Administración local en materia de tráfico, unas competencias circunscritas a las vías urbanas -esto es, a las vías de*

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ NUÑEZ DE PRADO (1 de 2)  
SECRETARÍA GENERAL  
Fecha Firma: 31/03/2023  
HASH: d43az105652c6c3e32d09259116e8ee



JUSTO DELGADO COBO (2 de 2)  
Alcalde  
Fecha Firma: 31/03/2023  
HASH: 9693b0b1e3039638e1b4656e234327f93



Cód. Validación: AGCMC3PWRY7LFAQ4236NFP7JD  
Verificación: <https://santiponce.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 8





## Ayuntamiento de Santiponce

*titularidad municipal-a través de la Ordenanza municipal resultando patente que el propósito o interés que mueve la normación del régimen de estacionamiento y acampada de auto caravanas, caravanas y vehículos similares no es, en absoluto, regular la práctica del denominado "auto caravanismo" ni restringir o limitar la circulación ni, en general, los usos de vehículos como los aludidos, sino la de regular el uso de las vías urbanas imponiendo reservas o prohibiciones a determinados vehículos en materia de estacionamiento y acampada.*

*La prohibición de acampada en vía pública de auto caravanas, caravanas y vehículos similares fuera de las zonas y horarios habilitadas al efecto por la autoridad municipal, así como las previsiones normativas prohibitivas o restrictivas ha sido sancionada por el Tribunal Supremo. Así, la STS 25 octubre 2012 (casación 2741/2009 ), partiendo de la competencia que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y de la competencia que ostentan o pueden ostentar las Comunidades Autónomas, si así lo asumen los respectivos Estatutos de Autonomía, respecto a la regulación de la actividad turística, recuerda que existen en la materia competencias concurrentes en las que cada Administración ejerce las suyas y reconoce expresamente, con cita de la STS 19 mayo 2004 (RC 6377/2000 ), la legitimidad de la competencia de los Ayuntamientos para regular por Ordenanza la actividad de acampada y estacionamiento en aras de cumplir los fines del municipio de protección del medio ambiente y del entorno paisajístico o cultural, así como de tutelar la existencia de la debida salubridad pública y mantener la calidad de la oferta turística.*

*Igualmente el Tribunal Supremo ha determinado la inexistencia de efectos discriminatorios dimanantes del hecho de afectar la prohibición a los usuarios de las caravanas, carriolas, remolques, etc... en exclusiva y no de otro tipo de vehículos; así el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 25 de octubre de 2012 , descarta que de dicha circunstancia derive una conculcación del principio de igualdad del art. 9 sobre la base de no ser apreciable un término de comparación adecuado, "... al diferenciarse los vehículos preparados para servir de alojamiento de las personas o animales o carga, de los demás vehículos o turismos ordinarios. En la sentencia del Tribunal Constitucional 253/2004, de 22 de diciembre, se expone el ámbito de aplicación del artículo 14 de la Constitución ,en el sentido de que el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificada. En nuestro caso concurren razones de interés público, vinculadas a la preservación de los valores culturales y monumentales de la localidad, así como a la adecuada normal convivencia de vecinos, la evitación de vertidos y el entorpecimiento del tráfico en el viario municipal lo que hace aconsejable la limitación de la actividad de acampada y estacionamiento.*





## Ayuntamiento de Santiponce

La STS 19 diciembre 1989 (apelación 2087/1989 ) argumenta que las limitaciones al estacionamiento, había respetado los diferentes ámbitos competenciales correspondientes a los entes municipales, entre los que el art. 25, apartados a), b), d), h ) y m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , cita los concernientes a seguridad en lugares públicos, ordenación de tráfico, ordenación y disciplina urbanística, protección del medio ambiente, salubridad e higiene y turismo. Que son competencias que, entre otros fines, tienden a garantizarla utilización ordenada del territorio municipal por parte de los que allí fijan su residencia, siendo una, argumentación extrapolable a los supuestos en los que se trata del uso por un Ente local de las competencias que el ordenamiento le asigna en cuanto al uso y estacionamiento de vehículos en las vías públicas de su titularidad. Consideraciones similares a las que han quedado anteriormente expuestas han llevado a la Sala con sede en Granada de este mismo Tribunal de Justicia, en Sentencia de fecha 14 de febrero de 2011 (recurso 1434/2009 ), a desestimar un recurso entablado por la misma Asociación aquí recurrente contra una Ordenanza dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Níjar (Almería) que prohibía, asimismo, el estacionamiento de autocaravanas en las vías públicas municipales, concluyendo en la conformidad a derecho de la disposición administrativa impugnada a la vista de las competencias asignadas a los Municipio por el artículo 7.b) del Real Decreto legislativo 339/1990 ; de la previsión contenida en el artículo 38.4 del propio texto en cuanto a la regulación por Ordenanza Municipal del régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas y la eventual adopción de las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico -pudiendo llegarse incluso " a la prohibición de aparcar vehículos por causa justificada " ( sentencia de 30 de junio de 1.987 - y por reputarse suficientemente motivada y justificada la prohibición de estacionamiento y parada de los vehículos del conflicto, atendidas las dimensiones exteriores de estos vehículos y su incompatibilidad con la tipología de aparcamientos existentes en las vías urbanas de titularidad municipal, de forma que el estacionamiento de las mismas supone " un entorpecimiento del tráfico y un peligro para la seguridad vial " y sin que la Sala constatará, por lo demás, la desigualdad de trato que aquí también se pregona respecto de camiones y furgonetas " al tratarse éstos últimos de artefactos de diferente naturaleza, tipología y estructura, no existiendo, pues, el indispensable término válido para la comparación ". En idéntico sentido se pronuncia, asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla de este Tribunal en Sentencia de 2 de abril de 2007 (recurso 623/2005 ), en la que se concluye que, sea cual sea el concepto que se tenga de autocaravana y pese a no estar tal clase de vehículos incluidos en la prohibición general del Decreto 164/2003, los mismos precisan para su acampada de zonas específicamente habilitadas por los municipios y " parece claro que la administración municipal si puede regular las pernoctaciones en la vía pública ", añadiendo la Sala que " Dado que en el

Cod. Validación: AGCMC3PWRY7LFAQ4236NFP7JD  
 Verificación: <https://santiponce.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 8





## Ayuntamiento de Santiponce

*interior de las autocaravanas pueden realizarse actividades ordinarias de la vida como comer, asearse, etc., es lógico que por elementales razones de seguridad el ayuntamiento establezca una regulación ", máxime teniendo en cuenta que pueden verse afectados la seguridad de los ocupantes del vehículo y de terceros, las emanaciones de gas, ruidos, vibraciones etc. que pueden producirse en esos vehículos o en el exterior de los mismos y que pueden resultar molestos al vecindario, etc. y es que " ...la autocaravana o caravanas es un vehículo con una doble función: transporte y alojamiento. En cuanto a lo primero, rigen las normas ordinarias de tráfico y transporte; en cuanto a lo segundo, es claro que sí pueden los ayuntamientos dictar normas sobre el lugar en que esos vehículos pueden estacionarse cuando en ellos se alojan personas. Y no hay con ello vulneración alguna de derechos constitucionales. El libre desplazamiento de personas es compatible con las exigencias de seguridad que hacen posible la convivencia segura de todos.*

*Igualmente las Sentencias de 16 de junio de 2015 del TSJ Andalucía Sede de Málaga en impugnación de la Ordenanza de Vélez Málaga y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2018 que la ratifica, declaran la competencia municipal para la imposición de limitaciones al estacionamiento de autocaravanas, caravanas, carriolas, etc...*

*Por último las sentencias anteriormente referidas y en relación a la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 08/V-74, de 26 de enero de 2008 la Sala con sede en Granada de este Tribunal, en la Sentencia de 14 de febrero de 2011 a que se ha hecho anteriormente mención, determina que estamos ante una mera Instrucción que, en sí misma y por su propia naturaleza, no obliga a la Corporación Municipal en esta materia, " al no tratarse de una disposición reglamentaria de carácter general, pues es lo cierto que la "disposición" se define por el hecho de que el mandato normativo afecte de forma frontal y directa a los derechos de los administrados ( STS de 1 de febrero de 1.990 ), en tanto que la "instrucción" no regula nada con efectos directos sobre terceros sino que establece criterios de actuación para los órganos de la Administración ( sentencia 18 de marzo de 1.991 ) ". Pero es que, aun de merecer la Instrucción aludida la conceptualización de norma con rango reglamentario, nos encontraríamos ante normas del mismo rango emanadas de distintas Administraciones Públicas y dictadas en el ejercicio de las competencias respectivas, por lo que la relación entre las mismas no se regiría por el principio de jerarquía normativa que consagran el artículo 9.3 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , sino por un principio distinto como es el de competencia, siendo en este caso la competencia estrictamente municipal.*

*Es el art. 90.2 del Reglamento General de Circulación el que indica en su párrafo*





## Ayuntamiento de Santiponce

2ª que "en relación a la parada y estacionamiento en vías urbanas se regulara por ordenanza municipal y podran adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medida correctoras precisas y eso es lo que este Ayuntamiento en la presente Ordenanza trata de regular.

El estacionamiento en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas en determinadas horas sí puede tener efectos negativos en la fluidez y seguridad del tráfico, en el uso peatonal de las calles, en la equitativa distribución de los aparcamientos, en la preservación y protección del medio ambiente y en la organización de los servicios públicos, por ejemplo. Es así, porque no es lógico descartar que los propios usuarios de las caravanas, remolques o carriolas generen incrementos de ruido, o del uso peatonal de las calles y aceras, con incidencia en el descanso de otros, en la seguridad de los peatones, o en la fluidez y seguridad del tráfico de vehículos que cabe esperar en esas horas. Ni es lógico descartar que el estacionamiento de ese tipo de vehículos en esas horas prohibidas reste posibilidades de aparcamiento a otros, tanto al concluir como al iniciar la actividad laboral o profesional. Ni descartar el descuido ocasional en la recogida de envases u otros recipientes. Derivándose de todo ello, en suma y en definitiva, un incremento de los siempre limitados medios personales y materiales de los servicios públicos encomendados de atender todos y cada uno de esos potenciales riesgos. Los artículos 7.b ) y 38.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , o el art. 93. 1 y 2, del Reglamento General de Circulación , han de ser interpretados atendiendo, entre otros particulares que menciona el artículo 3.1 del Código Civil , a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. En este sentido, el hecho real del incremento constante de vehículos que circulan y hacen uso de las vías urbanas, y el no menos real del mayor uso de éstas día a día por peatones que buscan su mero disfrute o el cuidado de su propia salud, la mejor ratación de aparcamientos y evitar la colocación de elementos permanentes en las vías públicas durante largos periodos de tiempo hacen que el Ayuntamiento pueda lícitamente tomar en consideración, junto a la ordenación "estrictu sensu" del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, otras circunstancias que, estando en todo caso relacionadas con ella, permitan la eficaz prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, o el eficaz ejercicio de cuantas competencias se atribuyan al Municipio por las normas sectoriales referidas a las distintas materias que relaciona el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , o, en fin, el efectivo disfrute de los derechos de que son titulares los ciudadanos, individual o colectivamente.

La localidad de Santiponce es un enclave monumental donde su casco urbano se encuentra directamente afectado por ser un enclave donde se ubicó la ciudad





## Ayuntamiento de Santiponce

*romana de Itálica. El yacimiento está constituido básicamente por la ciudad romana de Itálica, cuyo núcleo fundacional se encuentra oculto bajo el casco urbano de la actual Santiponce y un área residencial de expansión englobada en lo que actualmente es el Conjunto Arqueológico de Itálica y sus zonas aledañas. Al núcleo principal del yacimiento -la ciudad romana- hay que añadir diversos elementos integrantes de la misma situados al exterior de la muralla: Anfiteatro, teatro, acueducto, necrópolis y zonas de carácter artesanal o agropecuario, lo que provocó que la Junta de Andalucía por Decreto 7/2001 de 9 de enero delimitase la zona arqueológica de Itálica (Santiponce Sevilla) con una superficie de 116 ha. Ello necesariamente aconseja que deban adoptarse importantes restricciones dentro del casco del municipio a la acampada y estacionamiento de determinados vehículos con la finalidad de cuidar la estética de la localidad y favorecer la rotación de aparcamientos, la fluidez del tráfico.*

*Por tanto, Santiponce es un Municipio de evidente interés turístico que requiere que desde el Ayuntamiento se regule y limite la parada y estacionamiento de caravanas, carriolas, remolques, carretas y demás vehículos similares en la medida en que dificultan tanto el normal tránsito de los vehículos, afectan a la circulación, al estacionamiento y movilidad de los vehículos del municipio generando incluso el riesgo de asentamientos incontrolados en el municipio, vertidas e incluso un problema de seguridad.*

*En este sentido se detecta en el Municipio la colocación de caravanas, carriolas y otros elementos que son colocados por sus titulares y dejados de forma permanente en un viario público estacionados durante meses e incluso años, llegando incluso a convertirse en la prolongación de la viviendas junto a la cual se estacionan. En este sentido dichos elementos se llegan a estacionar incluso en los vados de sus titulares, o en zonas que generan problemas a la hora de ordenar el tráfico rodado, la rotación de aparcamientos y el estacionamiento dentro del municipio además de afectar a los servicios municipales.*

*Como es fácilmente entendible se hace necesario proceder a regular la parada y estacionamiento de dichos vehículos ya que la permanencia de los mismos en las vías públicas ocasiona problemas de ordenación del tránsito y de los aparcamientos en el Municipio e incide de forma negativa cuando se estaciona con finalidades turísticas, dando en todo caso una imagen inadecuada de lo que debe ser nuestro municipio, por no hablar de vertidos, ruidos y afectación directa a las viviendas que se encuentran en las zonas aledañas a los lugares donde pudieren ubicarse.*

*El Ayuntamiento de Santiponce, por la distribución de la propiedad dentro del término municipal, carece de lugares para el estacionamiento permanente de estos vehículos ni dentro del casco urbano ni en el resto del término municipal, lo*





## Ayuntamiento de Santiponce

que no obsta de ninguna manera para que pueda, al amparo de las facultades que le otorga el legislador para que pueda regular la parada y el estacionamiento de estos vehículos.

*El texto propuesto, se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.*

*A tal fin entendemos que el art. 25 de la Ordenanza debe quedar redactado en los siguientes términos:*

1.- *El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, auto caravanas, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semirremolques enganchados o no a vehículos a motor, en ningún caso podrá realizarse dentro del casco urbano del Municipio de Santiponce con la finalidad de proteger la adecuada ordenación de los estacionamientos, la rotación de los mismos y el tráfico rodado dentro de la localidad y preservar los valores turístico y monumental de Santiponce, evitar cualquier tipo de vertido y garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos. De producirse el estacionamiento se retirará el vehículo de la vía o espacio público y se impondrá la correspondiente sanción.*

2.- *Dichos vehículos podrán circular por las vías de la localidad y realizar paradas para la subida y bajada de sus ocupantes o carga de los mismos, debiendo ser estacionados necesariamente fuera del casco urbano de la localidad.*

3.- *No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Santiponce podrá establecer zonas habilitadas de estacionamiento y pernoctación de dichos vehículos o de alguno de ellos, en determinados lugares y en determinadas franjas horarias, fuera de las cuales se retirarán los vehículos y se impondrán las correspondientes sanciones.*

4.- *En ningún caso se podrá estacionar en ninguna vía o espacio público del término municipal ninguna caravana, carriola, remolque o semirremolque o similar desenganchado del vehículo de carga. De producirse esta situación se entenderá que el elemento se encuentra abandonado en la vía pública y se procederá a su retirada y a la imposición de la sanción que proceda.*

5.- *No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder una autorización especial para estacionar en la vía pública del interior del casco urbano, previa solicitud del interesado, para acondicionar y preparar caravana, remolque o semirremolque o similar, por un periodo máximo de hasta 5 días, excepto carriolas del Rocío, debiendo proponerse la ubicación exacta de la misma en*





## Ayuntamiento de Santiponce

lugares que de ninguna manera supongan ninguna obstrucción al tráfico a la circulación y que tampoco supongan un impacto visual negativo al turismo ni a la zona monumental ni a la prestación de los servicios públicos.

6.- Está totalmente prohibido y dará lugar a la sanción que corresponda la acampada o asentamiento con cualquiera de los medios de locomoción mencionados en el apartado primero en el casco urbano de la localidad entendiéndose que ello acontece cuando la caravana, carriola, remolques, remolques ligeros y semirremolques se encuentre estacionada y/o fija o anclada de alguna manera al suelo con algún elemento más que las ruedas (frenos, patas, anclajes, etc...), cuando tiene elementos abatibles abiertos (puertas o ventanas o zonas extensibles), u ocupando más superficie que el vehículo cerrado; cuando realicen cualquier tipo de vertido al suelo o la red general; así como cuando el vehículo tuviera conexiones de suministros, (como luz, agua, gas o similares), con las viviendas u otras edificaciones, o instalaciones colindantes. Sólo podrá realizarse la acampada o asentamiento en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento dentro del término municipal y en su defecto no cabrá dicha acampada ni asentamiento.

Se presumirá que existe asentamiento y se procederá la retirada del vehículo e imposición de sanción en todo caso, cuando los vehículos establecidos en el primer párrafo de este artículo permanezcan en la misma o similar ubicación de forma continuada 7 días o de forma discontinua 15 días alternos.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cod. Validación: AGCMC3PWRY7LFAQ4236NFP7JD  
Verificación: <https://santiponce.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8

